



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a los 27 días del mes de julio del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo definitivo los Sres. Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Fiscal Tributario, Ana Paula Molina (subrogante) y Martín Roque Pancallo D'Agostino (subrogante), a los fines de considerar los caratulados: ***“Expte. N°145690/19 Fernandez Cecilia y Otros c/ Signar Har Sinning y Otros s/Daños y Perjuicios”*** elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 (Posadas), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 524) contra la sentencia de primera instancia (fs. 516/522vta.), concedido a fs. 525, libremente y con efecto suspensivo.-

Examinado el Expte., la Sala III se plantea la siguiente cuestión:

¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada? En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo correspondiente, debe emitir su voto en primer término la **Dra. Ana Paula Molina**, quien a las cuestiones planteadas dice:

I – Antecedentes. El día 24 de julio 2005, aproximadamente a las 13:45 hs, sobre la Ruta Nacional N°12 a la altura del acceso al Tacurú Social Club, de Posadas, se produjo un siniestro. Participaron una bicicleta conducida por el Sr. Florencio Jacques (quien falleció en el evento) y un ómnibus Scania Dominio UDQ-905, al mando del Sr. Signar Hari Sinning, propiedad de Expreso Singer SAT, y asegurado en Protección Mutual de Seguros del Transp. Público de Pasajeros. Ambos rodados circulaban sobre la Ruta 12 llevando idéntico sentido (Posadas – la Garita).-

La viuda e hijos del Sr. Jacques demandaron al chofer, al titular dominial del rodado y a la empresa aseguradora, para obtener indemnización de los perjuicios que el hecho les ocasionó.

Los demandados comparecieron y contestaron la acción. Reconocieron el evento, pero sosteniendo una mecánica diferente. Afirmaron que el ciclista giró sorpresiva y anti reglamentariamente por delante del ómnibus, intentando transponer la ruta en estado de ebriedad. La maniobra fue imprevisible y tornó inevitable el

siniestro, ocurrido por exclusiva culpa de la víctima, circunstancia exonerativa de responsabilidad. Negaron los daños alegados por los actores.

II – La sentencia de primera instancia (fs. 516/522vta. - 06/12/2018), rechazó la demanda en todas sus partes, e impuso las costas a los actores vencidos.-

Como las partes coinciden en la versión de que el ómnibus y la bicicleta avanzaban llevando el mismo sentido de circulación, sobre la Ruta 12 (Posadas hacia la Garita), descartó la hipótesis de la perito Mendieta (que la bicicleta ingresó a la Ruta 12 desde la calle lateral).

Sentado ello y basándose en las fotografías de la causa penal, afirmó que el colectivo impactó con su parte delantera derecha a la parte trasera del biciclo, porque el fallecido Sr. Jacques realizó una maniobra imprevista, interponiéndose en la línea de circulación del rodado mayor. Entendió que resultó imposible para el chofer evitar la colisión, pese al intento de desvío y uso de frenos, maniobras demostrativas de que tenía control del vehículo y prestaba atención.-

Además, valoró que la velocidad del ómnibus se hallaba dentro de los parámetros legales (32 a 39,05 km/h mínimos) para el lugar (Máxima de 60 Km/h), que el ciclista guiaba su biciclo alcoholizado y estorbando la fluidez de tránsito, lo que rompió el nexo causal de atribución objetiva de responsabilidad.-

III – Los actores se agraviaron en la pieza procesal que luce a fs. 560/563 vta. Allí manifestaron que debía revisarse la conclusión de ruptura del nexo causal por la conducta del ciclista, debido a que fue embestido desde atrás y aunque la velocidad de desplazamiento del ómnibus fuera inferior a la máxima reglamentaria, ello no significa que fuera adecuada. Lo hubiera sido, si el conductor sorteaba exitosamente al ciclista -obstáculo propio de la circulación vehicular-, respecto del cual debió guardar distancia prudencial. El Juez sostuvo arbitrariamente y sin pruebas, que el ciclista omitió anticipar y señalar su maniobra hacia la izquierda. No hay prueba de que ello fuera así, y el ciclista circulaba sobre el carril derecho, probado con el croquis de fs. 64 (referencia: “C”) de la causa penal, y los testimonios de fs. 16 y 17 también del Expte. penal. Piden la revocación del fallo y acogimiento de la acción.-

IV – Dichos argumentos fueron contestados por los demandados a fs. 569/572, donde señalan que las pericias accidentológicas en sede civil y penal, coinciden en que la velocidad del ómnibus era adecuada (32 o 39 km/h), corroborado

por el testimonio del Sr. González (fs. 17 penal).-

Por otra parte, la pericia accidentológica civil (no impugnada) describió la rápida reacción del chofer, quien ante la brusca interposición en su línea de marcha reaccionó (1 segundo fue la estimación de la perito) con una maniobra evasiva hacia la izquierda y aplicando frenos, deteniendo la marcha a solo 17,09 metros, desde que pudo percibir la maniobra, demostrativo del dominio sobre el rodado.

Los actores soslayan en todo momento referir a la intoxicación alcohólica demostrada en el fallecido ciclista, y a su interposición inesperada en la línea de marcha del ómnibus. Que los testigos del hecho concuerden en que el ciclista se desplazaba por la derecha de la calzada, próximo a la banquina, antes del siniestro, no borra que la colisión se produjera a una distancia de 3 metros de la doble línea amarilla y a 3,60 m de la banquina, demostrativo del desplazamiento hacia la izquierda en dirección al centro de la calzada y el zigzaguo. Dicha maniobra confirma la culpa exclusiva del actor, justificativa de la liberación de responsabilidad contemplada en el Art. 1113 2º parte 2º párrafo CC.-

V – Arriba cuestionado el rechazo de la acción a consecuencia de la aseveración de ruptura del nexo causal, derivada de la conducta atribuida al fallecido ciclista, que fue calificada por el aquo (fs. 522 3º párrafo) y en forma similar en la resolución de fs. 71/78 de la causa penal, *“en extremo negligente e irresponsable, aún suicida”*, configurativa de la exclusión de responsabilidad objetiva prevista en el Art. 1113 2º parte 2º párrafo CC.-

Asiste razón a la parte demandada cuando destaca que aunque la testigo De Lima Angélica (fs. 16 penal) relatara que la víctima: *“...venía por la misma vereda de la dicente circulando hacia el lado de la garita ... bien por la veredita...”*, el lugar del accidente no fue aquel. Su ubicación se señaló en los croquis de fs. 40 (ítem 3 - Lic. Vázquez) y fs. 64 (ítem “C” - Lic. Duarte), ambos de la causa penal, en coincidencia con los nº2 y nº3 (fs. 364 y 365) de sede civil, elaborados por la Lic. Rosarito Mendieta.

Los tres expertos coinciden en ubicar el lugar de contacto entre la bicicleta y el ómnibus en la Ruta 12, prácticamente sobre la línea divisoria de los dos carriles de circulación (lenta y rápida) de dirección idéntica. Es decir, atravesado uno de los dos carriles de idéntico sentido, alejándose de la banquina derecha y en dirección al centro de la Ruta 12. Siendo ello así, queda claro que el ciclista se desplazó desde el

borde de la banquina hacia el centro de la Ruta 12. Al momento del hecho había dejado la mayor seguridad del borde externo de la ruta o de la banquina.

Una bicicleta que circula en una ruta nacional, es un rodado con tracción a sangre que por su naturaleza habrá de ser sobrepasado constantemente por otros vehículos de porte mayor, motorizados. Por ende, en todo momento ha de situarse sobre el borde derecho de la calzada si no pudiera desplazarse fuera de ella y sobre la banquina, a fin de permitir el sobrepaso (Art. 42 inc. “e” y Art. 45 “f” Ley 24.449), sin entorpecer el tráfico vehicular, lo que indudablemente tiende simultáneamente a preservar su propia seguridad o integridad.

Como llevo señalado en base a los croquis periciales, el Sr. Florencio Jacques al momento de ser embestido por el ómnibus, se hallaba lejos de la banquina derecha. Fuera de la ubicación descrita por la testigo De Lima Angélica y además, está probado (fs. 24 causa penal) que se desplazaba alcoholizado, violando la prohibición del Art.48 inc. “a” Ley 24.449, lo que tiene incidencia, pues explica el temerario desplazamiento hacia el centro de la Ruta 12 desplegado por el ciclista, en un lugar de fluido y nutrido tránsito vehicular.

“Conducir bajo los efectos del alcohol distorsiona la visión y los reflejos, disminuye el discernimiento y provoca la pérdida de inhibiciones, situación que aumenta las probabilidades de provocar un siniestro vial con consecuencias graves y/o fatales.” (<https://www.argentina.gob.ar/seguridadvial/conduccionyalcohol>)

Lo dicho torna verosímil la descripción que hizo el testigo Oscar Felix Trinch -quien viajaba dentro del ómnibus- a fs. 266 y vta., al responder a la 4º pregunta y al ser repreguntado. Él relató que si bien no vio el momento del impacto, sí observó instantes antes al ciclista desplazarse por el costado de la ruta y zigzaguear, entrando y saliendo de la ruta.-

El ciclista circulaba con movimientos erráticos y peligrosos, tanto para él como para los demás, afrentando el inciso “d” del Art. 48 Ley de Tránsito en cuanto establece la prohibición de *“realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas”*.-

Lo dicho me lleva a coincidir con la versión de los hechos sostenida en la sentencia: el ciclista se erigió en un súbito obstáculo insalvable para el conductor del ómnibus.

Finalmente, no puedo dejar de señalar que tampoco concuerdo con el

argumento de que velocidad adecuada hubiera sido sólo la que permitiera detener el ómnibus antes de la colisión, porque ha sido demostrado que el ciclista circulaba delante del rodado mayor, y alteró su rumbo desplazándose desde el borde de la calzada hacia el centro de la Ruta 12, en maniobra extremadamente peligrosa, temeraria e inesperada. En dicho contexto, y a la velocidad que quedó probada en las pericias, las huellas de frenada y cambio de sentido de circulación demuestran que el chofer estaba atento a los riesgos del tránsito, pero difícilmente pudo imaginar que en un lugar de fluido tránsito como es la Ruta 12, a la altura de la entrada del Club Tacurú, un ciclista se adentraría en lo profundo de los carriles de circulación de la arteria nacional, alejándose de la seguridad de la banquina y/o borde extremo derecho de la calzada.

Consecuentemente, postulo rechazar los agravios de la parte actora y confirmar el decisorio apelado en todo aquello que fuera materia de agravios, cargando con las costas a los actores perdidosos, teniendo presente el beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 59 y 62 del Expte. N°317/bisI/2005) y difiriendo la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.-

A las mismas cuestiones, la **Dr. Martín Roque Pancallo D'Agostino** expresó que adhiere.-

Por todo ello, la **Sala III** de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributario,

RESUELVE:

I – RECHAZAR el recurso de apelación instaurado por los actores (fs. 524) y **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 516/522vta., en todo aquello que decide y fue materia de agravios.

II – COSTAS de Alzada al perdidoso (Art. 68 Ley XII – N°27), teniendo presente (conf. Art. 84 Ley XII – N°27) que se le concedió beneficio de litigar sin gastos en el Expte. N°317/bisI/2005 que obra por cuerda. Diferimos la regulación de honorarios profesionales, para su oportunidad.-

III - REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COPIESE y firme que quede, bajen los autos a origen.

Martín Roque Pancallo D'Agostino
Vocal

Ana Paula Molina
Vocal